

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN

ANTONIO SEGURA ALCAZAR <ansealabo@yahoo.com.co>

Mar 27/06/2023 9:37 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ <murilloluisabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (456 KB)

RECURSO REPOSICIÓN SUBSISIARIO APELACIÓN - Proceso Divisorio N° 2018-00073 -Jdo. 2 Civil Cto..rtf.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: Proceso Divisorio N° 11001310300220180007300 de ALCIRA CÁCERES MOSQUERA y OTROS contra BERNARDO PÁEZ PINZÓN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra auto del 24 de mayo de 2023 y auto del 21 de junio de 2023 que resolvió la solicitud de aclaración y adición del primero.

ANTONIO SEGURA ALCÁZAR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES, según poder que obra a los autos, en su calidad de interviniente como Litis Consorcio necesario, por medio del presente interpongo Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra la providencia auto del 24 de mayo de 2023 y providencia auto del 21 de junio de 2023 que resolvió la solicitud de aclaración y adición del primero, como se indica en archivo adjunto en pdf.

Cordialmente,

ANTONIO SEGURA ALCÁZAR

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: Proceso Divisorio N° 11001310300220180007300 de ALCIRA CÁCERES MOSQUERA y OTROS contra BERNARDO PÁEZ PINZÓN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra auto del 24 de mayo de 2023 y auto del 21 de junio de 2023 que resolvió la solicitud de aclaración y adición del primero.

ANTONIO SEGURA ALCÁZAR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES, según poder que obra a los autos, en su calidad de interviniente como Litis Consorcio necesario, por medio del presente interpongo Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra la providencia auto del 24 de mayo de 2023 y providencia auto del 21 de junio de 2023 que resolvió la solicitud de aclaración y adición del primero, en los siguientes términos:

1. En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes de aplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, correspondía al juzgado en primer término su resolución considerando que la consecuencia prevista en la aludida norma es la pérdida automática de competencia por vencimiento del plazo para decidir, el cual como le fue planteado ya se había superado, por lo tanto, lo que procedía era la declaratoria de su falta de competencia, remitir el expediente a su homólogo que le sigue en turno e informarlo al Consejo Superior de la Judicatura, como lo prevé el inciso 2 ibídem.

Es absolutamente claro en aplicación de lo previsto en el normativo que se invoca, que no era de competencia del juzgado resolver las restantes solicitudes elevadas por los sujetos procesales, considerando que la competencia la perdió automáticamente por vencimiento del plazo previsto

para resolver, y no puede pretender que por haber ordenado en su primer proveído (24 de mayo de 2023) la vinculación de una persona inexistente en el tráfico jurídico (fallecida), reviviera su competencia, además, es imposible pretender vincular a una persona que no puede ser parte del proceso por haber desaparecido del mundo jurídico.

La competencia como la define el ordenamiento legal y constitucional, constituye el marco legítimo de actuación de las autoridades judiciales y administrativas para pronunciarse, desconocerlo o desbordarlo desnaturaliza el fin del ejercicio legítimo de la recta administración de justicia, configurándose un desconocimiento flagrante e insuperable de la constitución y la ley, pues las desconoce abiertamente al sustraerse de aplicarlas bajo ninguna consideración, cuando por mandato Superior las actuaciones judiciales y administrativas deben adelantarse dentro del marco de la constitución, de ahí que su inobservancia acarre como consecuencia la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por la misma razón, encuentra amparo en el ejercicio legítimo de la acción constitucional de tutela, al evidenciarse la configuración de defectos como el sustantivo, orgánico y procedimental, así lo establece el artículo 29 de la constitución, al consagra que **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial y administrativa...”**.

Amén de la situación en precedencia, y de no estimarse la anterior solicitud, es menester reparar sobre las demás situaciones resueltas en los proveídos impugnados, de la siguiente manera:

2. El juzgado en el auto impugnado, declara oficiosamente la nulidad del proveído del *“25 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó la venta pública en subasta del bien objeto de proceso”*, sin que exista mérito para ello, considerando que es lo que jurídicamente procede como lo establece el artículo 407 del Código General del Proceso, ya que no puede partirse materialmente y no existe en la causa medio de convicción que soporte pacto de indivisión.

Requisitos estos que son los que deben observarse y así sopesó en su oportunidad el juzgado para ordenar la venta en pública subasta del bien objeto de la presente acción, luego no existe mérito de ninguna naturaleza para disponer la anulación del proveído que lo ordenó, y con sujeción a ello se dejó consignado en la mentada providencia, que “*no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma*”, procedió a decretarlo, ejerciendo de esa manera el control de legalidad previsto en el Código General Adjetivo (artículos 132 y 372-8), quedando de esa manera saneada la situación al respecto.

Bajo esa directriz legal no se aviene ninguna situación que avizore causal de nulidad <<taxativas en el ordenamiento adjetivo general>> que invalide lo decidido en la providencia del 25 de septiembre de 2019 que el juzgado revocó oficiosamente en los autos impugnados, de tal manera que la no vinculación en su momento de la también comunera SANDRA DEL CARMÉN BELTRÁN CÁCERES (qepd), en nada invalida lo actuado, considerando que su intervención podía surtirse en cualquier etapa del proceso oficiosamente o a solicitud de parte, como lo hizo el apoderado del demandado en esa oportunidad, a través de la intervención del Litis Consorcio Necesario (incluso objeto de reparo en apelación en su momento), y que, hoy se solicita para su única heredera LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES como Litis Consorcio Necesario por Pasiva, como se reclama en el escrito de intervención, “***CONTINUAR la venta del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, sobre su valor comercial real***”.

3. La finalidad de la figura de Litis consorcio necesario, es que las personas que por su naturaleza o por disposición legal intervinieron en el negocio jurídico, se citen para que integren el contradictorio, por esa razón, la norma establece que se le concederán los mismos términos para que comparezcan, sin que esa situación afecte lo actuado, máxime cuando se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, siendo lo único procedente jurídicamente, la suspensión de la actuación durante el mismo término, como lo prevé la parte in fine del inciso segundo del 61 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, es que en el escrito de intervención como Litis consorcio necesario se solicitó desde el 14 de octubre de 2021, con fundamento en lo previsto en los artículos 61 y 406 del Código General del Proceso **“ACEPTAR la intervención de LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES como demanda dentro de las presentes diligencias, en su condición de única heredera de su hermana SANDRA DEL CARMÉN BELTRÁN CÁCERES (qepd), por virtud de litis consorcio necesario por pasiva.”**, pues aquella (qepd), ya no puede concurrir, comparecer, intervenir o vincularse a la causa por su inexistencia jurídica, a su vez, la notificación de los herederos indeterminados de la de cujus, por esa razón en el aludido escrito se solicita **“ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de SANDRA DEL CARMÉN BELTRÁN CÁCERES (qepd).”**, ya que de esa manera se soslaya la intervención de los que se consideran con algún derecho.

4. Mi representada LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES no puede ser tenida como **“sucesora”** al parecer *procesal* como pretende el juzgado, por la potísima razón que la causante SANDRA DEL CARMÉN BELTRÁN CÁCERES (qepd) de quien invoca su condición de heredera, jamás fue vinculada al proceso, tampoco vincularse al presente trámite como lo pretende el juzgado en los autos impugnados, considerando que es imposible pretender vincular a una persona que no puede ser parte del proceso por haber desaparecido del mundo jurídico, por la misma razón, no puede concurrir, comparecer, intervenir o vincularse a la causa por su inexistencia jurídica.

No obstante, de resultar procedente su vinculación como sucesora procesal, es absolutamente claro como consagra el artículo 68 del Código General del Proceso, que, los sucesores procesales si deciden comparecer al proceso lo reciben en el estado que se encuentre, de no hacerlo, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de aquellos, lo que significa que la cuota parte que corresponda a la causante SANDRA DEL CARMEN BELTRÁN CÁCERES de la venta común, será puesta a disposición de sus herederos para que puedan adelantar el respectivo trámite para reclamar el derecho que

les asiste en esa calidad o condición, por tanto, esa vinculación tampoco constituye motivo para invalidar lo actuado en el presente trámite, por la misma razón, no puede el juzgado invalidar el auto que dispuso la venta del bien en subasta pública.

5. El juzgado en el auto impugnado se abstiene de reconocer personería para actuar en nombre y representación de los intereses de mi prohijada LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES, bajo el apremio de un requerimiento que deslegitima el derecho de postulación que sólo compete a las partes, cuando la representación de los comparecientes al proceso se ejerce a través del ejercicio de ese derecho <<artículo 73 del Código General del Proceso>>, y para ello lo único que exige la normatividad legal vigente, es el poder o mandato que faculte al apoderado con ese propósito <<artículos 74 y ss ibídem>>, por esa razón, la legitimación del togado para su intervención y actuación dentro del respectivo proceso, está atada única y exclusivamente a la demostración de este requisito ad substantiam actus, y no condicionada a las solicitudes que en nombre de su representada presente, pues aquellas se rigen de acuerdo con el ordenamiento legal y Superior, máxime cuando lo que se reclama es acorde con los términos o facultades conferidas en el mandato.

El memorial poder otorgado al suscrito por LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES, que como prueba ad substantiam actus exige la normatividad legal vigente, fue allegado oportunamente con las solemnidades correspondientes y lo reclamado en su nombre corresponde exactamente con los términos o facultades conferidas en el mandato.

6. Como se puso en conocimiento al Despacho mediante escrito radicado desde el 13 de junio hogaño, de acuerdo con la información suministrada por mi representada, hasta la fecha no ha iniciado proceso de sucesión de la causante SANDRA DEL CARMÉN BELTRÁN CÁCERES (qepd), por esa razón, se pone en conocimiento al Despacho en el mismo escrito, que, desde la solicitud de vinculación de LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES al proceso como Litis Consorcio Necesario, radicada desde el 14 de octubre de 2021, se solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados de

SANDRA DEL CARMÉN BELTRÁN CÁCERES (qepd), ya que desconoce la existencia de herederos determinados.

En los anteriores términos dejo expuestas las razones que sustentan los recursos interpuestos contra los autos del 24 de mayo de 2023 y del 21 de junio de 2023 que resolvió la solicitud de aclaración y adición del primero, solicitando su revocatoria, y en su lugar:

1. DECLARAR la falta de competencia con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, como consecuencia remitir las diligencias a su homologado que le sigue en turno para que continúe con el trámite del proceso.

De no prosperar la anterior petición,

2. CONTINUAR con la venta del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, sobre su valor comercial real, como se dispuso en auto del 25 de septiembre de 2019, como consecuencia continuar el trámite de las diligencias.

3. ACEPTAR la intervención de LUISA FERNANDA BELTRÁN CÁCERES como litis consorcio necesario por pasiva, en su condición de única heredera de su hermana SANDRA DEL CARMÉN BELTRÁN CÁCERES (qepd).

4. ACEPTAR el nuevo avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente trámite.

5. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de SANDRA DEL CARMÉN BELTRÁN CÁCERES (qepd).

6. RECONOCER personería para actuar en nombre de mi representada.

Del señor juez, cordialmente,



ANTONIO SEGURA ALCÁZAR

C. C. N° 7'250.905 de Puerto Boyacá

TP N° 107075 del CSJ